

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR AQUAFARMS S.A., PISCICULTURA EL COPIHUE, COMUNA DE PUERTO OCTAY, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 436**

**Santiago, 02 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Aquafarms S.A., Piscicultura El Copihue, RUT N° 76.141.761-4, ubicada en el Km 3.7 de la Ruta U-605 S/N, comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, región de Los Lagos, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución Exenta N°601, del 10 de febrero de 2012 y su modificación de conformidad a la Resolución Exenta N°1865, del 04 de mayo de 2012, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que establecen el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Aquafarms S.A., Piscicultura El Copihue.

En dichas resoluciones se estableció lo siguiente: a) Punto de descarga en coordenadas UTM (Datum WGS-84): 5.486.507 m N y 670.984 m E; b) Caudal (VDD): 137.376 m<sup>3</sup>/día.

8. La Resolución Exenta N°353, de fecha 27 de julio de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante, "SEA X región") que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Piscicultura El Copihue" (en adelante, "RCA N°353/2011"), el cual consiste en la construcción y operación de una piscicultura de salmónidos de flujo abierto destinada a la producción de smolts, cuya titularidad en la actualidad corresponde a Aquafarms S.A., de conformidad a la Resolución Exenta N°369, de fecha 16 de agosto de 2011, del mismo Servicio.

9. La Resolución Exenta N°769, de fecha 6 de diciembre de 2012, del SEA X región, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Modificación Piscicultura El Copihue" (en adelante, "RCA N° 769/2012"), cuya titularidad pertenece a Aquafarms S.A., y corresponde a la modificación de la RCA N°353/2011.

Cabe considerar que algunas de las modificaciones señaladas en el considerando 3 de la mencionada RCA, corresponden a: aumento del nivel de producción; aumento de caudal afluente de 833 L/s a 1590 L/s; incorporación de un nuevo sedimentador; traslado de los puntos de captación y restitución de las aguas, correspondiendo este último a las coordenadas UTM: 5.486.507 m N, 670.984 m E (Datum WGS-84).

10. Que, el considerando 7 de la RCA N°769/2012, señala que el titular se ha comprometido voluntariamente a efectuar un monitoreo trimestral del río Rahue en el punto de descarga y dos estaciones de control, una 50 m aguas arriba y otra 50 m aguas abajo de éste. En dicha ocasión se medirá T°, pH, DBO<sub>5</sub>, conductividad y oxígeno disuelto.

11. Tanto el considerando 4.2 de la RCA N°353/2011, como el considerando 5 de la RCA N°769/2012, establecen que la ejecución de los respectivos proyectos requieren de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, "PAS"), contemplados en los artículos 90 y 91, del Decreto Supremo N°95, de 2002, de MINSEGPRES, actualmente correspondientes a los artículos 139 y 138, respectivamente, del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA").

12. Que, mediante la Resolución Exenta N°409, de fecha 14 de septiembre de 2016, el SEA X región se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, efectuada por el titular, por las obras tendientes a intervenir y complementar el proyecto aprobado por la RCA N°353/2011, y resolvió que estas no requerían ingresar al SEIA. Algunas de las obras corresponden a cambios en: a) el lugar de disposición de las aguas servidas, efectuando infiltración en terreno en vez de descarga al río; b) el canal de restitución de las aguas, pasando de uno abierto a uno entubado; y, c) la eliminación de las rejillas en los decantadores y las rejas antiescape de peces desde los decantadores.

13. Que, por otra parte, la Resolución Exenta N°44, de fecha 12 de febrero de 2020, del SEA X región (en adelante, R.E. N°44/2020), que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para introducir cambios a la RCA N°769/2012, resuelve que éstos no requieren ingresar al Sistema. Los cambios mencionados corresponden a la modificación del volumen de los estanques existentes, aumentando el caudal de descarga, pero sin modificar biomasa y producción de la piscicultura.

El aumento de volumen de los estanques requerirá de incrementar el caudal de ingreso desde 1.590 L/s a 2.000 L/s, lo que aumentará el RIL descargado. El aumento en el volumen de la capacidad instalada no requiere modificar los sistemas de tratamiento existentes, compuestos por 2 estanques de sedimentación.

14. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, Aquafarms S.A. solicitó a esta Superintendencia la modificación de su Programa de Monitoreo vigente, mencionado en el considerando 7 de esta Resolución, por cambio en el caudal de descarga.

15. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura El Copihue, los que posteriormente serán descargados al Río Rahue, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Aquafarms S.A., durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **cuarto** de la presente resolución.

16. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Copias de los PAS correspondientes a los artículos 138 y 139, del Reglamento SEIA.

17. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora AQUAFARMS S.A., PISCICULTURA EL COPIHUE, RUT N° 76.141.761-4, representada legalmente por Viviana Navarrete Stollsteimer, ubicada en el Km 3.7 de la Ruta U-605 S/N, comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012: 03211, correspondiente a “Cultivo y crianza de peces marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa al Río Rahue.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	5.486.502	670.969

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Río Rahue	WGS-84	18	5.486.507	670.984

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante R.E. N°44/2020, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Rahue	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	172.800 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(2)</sup> Correspondiente a 63.072.000 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(3)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
Cámara de monitoreo	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	35	Puntual	4 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

<sup>(4)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro, en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la **medición de caudal**, deberá utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA**, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, hasta la dictación de la Resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

**TERCERO.** Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Aquafarms S.A., en lo relativo al considerando 7 de la RCA N°769/2012, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

**CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE,** de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**QUINTO. INSTRUIR** a Aquafarms S.A., la presentación ante esta Superintendencia, **una vez sean obtenidos**, lo siguiente:

- i) Copias de los PAS correspondientes a los artículos 138 y 139, del Reglamento SEIA.

**SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Deberá remitir los antecedentes en formato PDF (.pdf).
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN Aquafarms S.A-El Copihue”**;
4. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**OCTAVO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación:**

- AQUAFARMS S.A., con domicilio en German Hube 1150, Osorno.
- Correo electrónico de la Representante Legal, Viviana Navarrete Stollsteimer: [vns@iyagan.cl](mailto:vns@iyagan.cl)

**Con copia:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 4.940/2021